

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

**Acción de Cumplimiento con radicación:** 11001-33-35-017-2021-000173-00

**Accionantes:** Juan Carlos García Barreto, Laura Camila Peña Tinjacá, Laura Sofía Castillo Villarreal (Fundación Colectivo Somos Uno), Diana Marcela Melo Solórzano (Colectivo Raíz), Juan Felipe Valbuena Acuña (Colectivo Raíz) Hernando Andrés Leyton Tiboche (Veeduría Corredores Ambientales), Y María Susana Muhamad González<sup>1</sup>

**Accionadas:** Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá – SDA y Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP.

**REF:** Inadmite

**Auto de Sustanciación No. 446**

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que la demanda de la referencia no cumple con los requisitos exigidos por la ley para su admisión, por lo que se hace necesario INADMITIRLA de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La Ley 393 de 1997 “Por la cual se desarrolla el artículo 87 de la Constitución Política”, en su artículo 8 establece:

*“ARTÍCULO 8o. PROCEDIBILIDAD. La Acción de Cumplimiento procederá contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permitan deducir inminente incumplimiento de normas con fuerza de Ley o Actos Administrativos. También procederá contra acciones u omisiones de los particulares, de conformidad con lo establecido en la presente Ley. **Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo** y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”* (Negritas del Despacho).

Por su parte, el numeral 5 del artículo 10 de la ley en mención, indica los requisitos que debe contener la solicitud:

**“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD.** La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. **Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.**
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.
7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad. PARÁGRAFO. La

<sup>1</sup> [defensajudicial@ambientebogota.gov.co](mailto:defensajudicial@ambientebogota.gov.co) [notificaciones.electronicas@acueducto.com.co](mailto:notificaciones.electronicas@acueducto.com.co) [somosuno.clctv@gmail.com](mailto:somosuno.clctv@gmail.com) [loquehayquemiramuybien@gmail.com](mailto:loquehayquemiramuybien@gmail.com)  
[haleyton@unal.edu.co](mailto:haleyton@unal.edu.co) [msmuhamad@concejobogota.gov.co](mailto:msmuhamad@concejobogota.gov.co)

*solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia” (Negrillas del Despacho).*

Se desprende del texto de la Ley, que la acción de cumplimiento procede contra toda acción u omisión de la autoridad que incumpla o ejecute actos o hechos que permita deducir el incumplimiento de normas con fuerza de ley o actos administrativos y que previo a su interposición, se deberá solicitar a la entidad el cumplimiento del deber legal o administrativo, y si ésta persiste en el incumplimiento, deberá acreditar que se constituyó en renuencia como requisito de procedibilidad.

Así las cosas, como lo ha establecido la jurisprudencia, en el estudio de la constitución en renuencia deben distinguirse dos aspectos: por un lado los requisitos de la solicitud de cumplimiento y de otro, la configuración de la renuencia.

Frente al primer aspecto, ha sostenido la jurisprudencia que la solicitud previa de cumplimiento no está sometida a formalidades especiales, pero a su vez tampoco puede ser confundida con ningún otro tipo de petición, requerimiento o reclamación dirigida a la autoridad exigida, al respecto ha señalado el H. Consejo de Estado:

*“Es posible que la solicitud debe contener. i) la petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, ii) el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación, y iii) la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento<sup>2</sup>.*

La constitución en renuencia consiste en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva, con indicación concreta del objeto de la petición, **la citación de la norma con fuerza material de ley o acto administrativo incumplido por el funcionario** y la acción u omisión que origina el incumplimiento o no conteste; la posibilidad de que la autoridad se ratifique en el incumplimiento, el término de diez (10) días; y si se está en la situación de excepción que permita prescindir de ella, tal situación deberá ser sustentada en la demanda.

Revisado el escrito de demanda, observa el Despacho que la parte accionante pretende el cumplimiento por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, de las siguientes normas:

- Ley 1333 de 2009
- Art. 8, 79 y 80 de la Constitución Política de Colombia
- Art. 21 de la Ley 99 de 1993
- Art. 1, 8 de la Ley 165 de 1994
- Art. 3 y 4 de la Ley 357 de 1997
- Art. 78, 83 y 86 del Decreto Distrital 190 de 2004
- Art. 3, 7 y 9 de la Resolución 157 de 2004 del Ministerio de Ambiente.
- Art. 4, 6, 7, 8, 11, 12, 15, 17, 18 y 24 del Decreto Distrital 062 del 2006.
- Art. 101 y 103 del Acuerdo Distrital 257 del 2006
- Art. 2 y 3 del Decreto Distrital 561 de 2006.
- Art. 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Distrital 624 del 2207 624 del 2007
- Art. 4 y 5 del Decreto Distrital 109 del 2009.
- Art. 1, 3 y 4 de la Resolución 3887 del 2010 de la SDA.
- Art. del Decreto Distrital 446 del 2010
- Art. 1 y 4 del Decreto 323 de 2018
- Art. 2.2.1.4.12.1, 2.2.1.4.12.2 y 2.2.1.4.12.3 del Decreto 1468 del 2018.

Estudiado el material probatorio allegado con la demanda, se puede advertir en el anexo No. 15 el requerimiento efectuado por la parte actora a la SDA, con el fin de obtener el cumplimiento de la Ley 1333 de 2009, sin embargo, dentro del material probatorio adjunto no se evidencia la constitución de renuencia de esta entidad respecto a las otras quince (15) normas de las que pretenden el cumplimiento a través de este medio constitucional. Lo expuesto permite advertir que la parte accionante no demostró que se haya pedido directamente a la autoridad respectiva, el cumplimiento de la totalidad de las normas que ahora se alegan, con indicación concreta del objeto de la petición.

Así las cosas, no existe prueba en el expediente que demuestre que efectivamente se haya constituido en renuencia a la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá, por lo que se INADMITIRÁ la demanda de la referencia, para que la parte accionante acredite la constitución en renuencia en los términos indicados

previamente. En consecuencia, se hace necesario dar aplicación al artículo 12 de la Ley 393 de 1997, el cual dispone:

*“ARTICULO 12. CORRECCIÓN DE LA SOLICITUD. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. **Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada.** En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8o, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. Si la solicitud fuere verbal, el Juez procederá a corregirla en el acto con la información adicional que le proporcione el solicitante”* (Negrillas del Despacho).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito – Sección Segunda,

**RESUELVE:**

**INADMÍTASE** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, para que la parte demandante en un término de **DOS (2) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, SO PENA DE RECHAZO, ACREDITE QUE SE CONSTITUYÓ EN RENUENCIA a la autoridad accionada, en la forma y términos indicados en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
Juez

JARA

**Firmado Por:**

**LUZ MATILDE ADAIME CABRERA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 017 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ac24d1373c695583daf94b3d19d4f4a7a7a5ed573f6be577f71be2293227ed5**  
Documento generado en 25/06/2021 11:03:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**